



CIRCULAR RELATIVA A LA AUTORIZACIÓN DE ACTAS NOTARIALES DE NOTIFICACIÓN-REQUERIMIENTO, y DE ENVÍO POR CORREO.

La Junta Directiva del Ilustre Colegio Notarial de Baleares, en su sesión del día 26-Junio-2000, ha adoptado el acuerdo de recordar a los Notarios del Colegio algunas características de las actas notariales de notificación y requerimiento, y de envío por correo.

Dicho acuerdo se adopta en uso de la competencia de la Junta de organizar la práctica documental para, sin menoscabar la libertad organizativa e independencia profesional de los notarios, procurar alcanzar la mayor seguridad jurídica y el más correcto equilibrio contractual (art. 327 del Reglamento notarial), y ante el peligro de deformación de las formas documentales empleadas, derivado de pretensiones de los requirentes de autorización notarial de actas improcedentes.

Con base en lo anterior, se recuerda a los Notarios:

1.- ACTAS DE NOTIFICACIÓN Y DE REQUERIMIENTO:

No son, evidentemente vehículo de formalización de negocios jurídicos (ni pueden serlo, puesto que el instrumento apto para ello es la escritura). Pero sí pueden dar lugar y forma a la realización de actos jurídicos por el requirente y por el requerido en la contestación. Porque actos jurídicos son simplemente "los actos voluntarios y conscientes, capaces de producir efectos jurídicos en la esfera de intereses del que los realiza, y eventualmente de terceros, aunque sin un contenido normativo, o autorregulador de intereses".

Por lo anterior, el Notario debe ser especialmente cuidadoso en la autorización de actas notariales de notificación o de requerimiento, para evitar crear mediante ellas una mera apariencia de acto jurídico, pero sin completa y definitiva eficacia del mismo, ya que podría dar lugar a abusos o perjuicios de terceros que confiaran en esa apariencia.

Por esa razón, la Dirección General reiteradamente ha afirmado que no procede la autorización de un acta de notificación o de requerimiento por un simple mandatario verbal, o por quien alega tener la representación de otro, sin acreditarlo. Porque esa situación siempre permitiría al supuestamente representado esperar a ver el resultado final del acta, y si el mismo no le conviniera, enervar sus efectos manifestando su voluntad de no asumir y ratificar la actuación realizada en su representación. Y exactamente lo mismo cabe decir (y ha dicho la Dirección General) de la contestación a una notificación o un requerimiento. Es decir, se crea una apariencia de eficacia jurídica del acta que por una parte puede llegar a perjudicar a quien confíe en ella, dada su naturaleza engañosa, y por otra puede permitir a quien sea consciente de su naturaleza claudicante aprovecharse de la situación creada, ya que puede esperar a ver las actuaciones extraprocesales o procesales de la otra parte, y si le son convenientes asumirlas ratificando lo hecho por él en el acta, o en caso contrario rechazarlas negando esa ratificación.

Y por eso mismo, la realidad es que quien recibiera una notificación o un requerimiento por alguien que dice ser un simple mandatario verbal de otro podría, y seguramente debería, limitarse en la contestación a no darse por aludido con esa notificación o requerimiento, mientras no lo realice el mismo interesado o su apoderado, por desconocer si efectivamente procede del mismo. Y el Notario, al recoger la contestación, podría y debería aconsejar que dé esa contestación al requerido o notificado, sin merma de su imparcialidad (ya que estaría simplemente asesorándole sobre las consecuencias formales de la realización de esa notificación, y no sobre la relación material a la que la misma hace referencia). Y fácilmente se entiende que para esos limitadísimos efectos del acta lo procedente es no autorizarla.

Así pues, a pesar de que el art. 197 dice que no hace falta afirmar en el acta la capacidad del requirente, esa limitación se refiere exclusivamente a las actas de presencia, o bien a actas que por la neutralidad de lo notificado, no pueden producir efectos jurídicos en contra del representado en el requerimiento, por lo que no se plantea el problema de la no asunción del acta por el mismo (por ejemplo, un acta limitada a la notificación del incremento del IPC y el IBI de una finca, a efectos de revisión de la renta, a no ser que, en función de la naturaleza de la relación arrendaticia creada, esa notificación pueda constituir una declaración tácita de voluntad susceptible de crear un estado de derecho sobre la normativa aplicable a dicha relación).

En conclusión, en las actas de notificación y requerimiento, **no cabe admitir el requerimiento para la autorización del acta, o la contestación, por quien dice ser un simple mandatario verbal del interesado, salvo supuestos muy excepcionales, y aún en estos realizando de forma expresa y destacada, para que no haya lugar a dudas la advertencia de que los efectos de esa actuación son meramente hipotéticos, ya que dependen de la posterior ratificación por el representado.**

2.- CONTESTACIONES POR FAX:

En ocasiones, algunos notarios han recibido, después de practicar una notificación, un fax remitido a su despacho mediante el cual se pretende contestar a la misma. Se entiende fácilmente que, por el mismo fundamento que se acaba de exponer, lo procedente es no recoger en el acta esa contestación, ni siquiera hacer en ella mención alguna del simple hecho de la recepción del fax, aunque a la vez se haga constar la falta de constancia de su autenticidad.

El motivo es que se carece de absolutamente toda certidumbre sobre la autenticidad del documento enviado, la firma del mismo, y su autoría, por lo cual su supuesto autor no vendrá obligado a pasar por aceptar esa contestación, pero la misma sí puede eventualmente ser usada en perjuicio de la otra parte, requirente del acta, si al requerido finalmente le interesa.

3.- ACTAS DE ENTREGA DE CARTA Y DE ENVÍO POR CORREO, FRENTE A LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN.

Con frecuencia, se pretende por los requirentes la simple remisión de una carta, normalmente preparada previamente por sus abogados. Pero deben respetarse las exigencias impuestas por el principio de respeto a las formas documentales típicas. Cada una de las actas reguladas en el Reglamento Notarial están organizadas con una serie de formalidades que tienen la finalidad de asegurar las finalidades que les son propias. Por ello, no cabe emplear una forma de acta diferente de la reglamentariamente prevista para la finalidad buscada por las partes interesadas, porque con ella o bien no se lograría la finalidad pretendida, o bien si aparentemente esa finalidad se ha de conseguir, ello se hará a costa de dejar desatendido alguno de los derechos o intereses en juego.

Sentado lo anterior, debe recordarse que el contenido y efectos propios de las actas de remisión de documento o carta por correo resultan totalmente diferentes de los que corresponden a las actas de notificación y de requerimiento. Un acta de remisión de documentos por correo limita su alcance a la prueba del hecho en sí de la remisión del documento o carta, del contenido de la misma, y en el mejor de los casos de la recepción en la notaría del acuse de recibo con una determinada firma puesta por alguna persona en cuanto receptor material de la carta. Pero no puede constituir una verdadera acta de notificación o de requerimiento, ni siquiera si los términos de la carta enviada son requisitorios, puesto que ni prueba el hecho en sí de la entrega (por el notario y bajo su fe) de la cédula de notificación, ni permite la contestación del notificado o requerido. No se olvide que en nuestro Reglamento Notarial la posibilidad (derecho) de contestación (para que el mismo acta recoja la posición de ambas partes, evitando la creación unilateral de una apariencia sesgada mediante un documento que puede ser utilizado en el correspondiente procedimiento -cfr., las RDGRN que se dirá-) se considera un requisito esencial para que pueda hablarse de un verdadero requerimiento notarial, con los efectos que le son propios.

Ello, tratándose de un acta de remisión de carta u otro documento por correo, tiene dos importantes consecuencias (señaladas por la DGRN en numerosas Resoluciones, especialmente las de 25 y 26 de febrero de 1999 -que se acompañarán a la notificación de este acuerdo-, y las concordantes citadas en los vistos de las mismas):

1.- Que el destinatario de la notificación no tiene, obviamente, derecho de contestación en los dos días hábiles siguientes a la recepción.

2.- Que ese acta no produce en modo alguno produce los efectos propios de una notificación o requerimiento notarial: no interrumpe la prescripción (art. 1973 C.c.), no pone en mora al deudor (art. 1100 C.c.), ni puede constituir el requerimiento necesario para iniciar un procedimiento de ejecución ordinaria (artº.1435 LEC antigua, y artº.581 LEC actual), o hipotecaria (artº.131 LH. artº.689 LEC actual).

Ante esta realidad, el notario, cuando se le solicite la autorización de un acta de remisión por correo, debe hacer al menos lo siguiente:

1.- Obviamente (no haría falta ni recordarlo), controlar la legalidad (sustantiva y fiscal) del contenido de la carta remitida y la finalidad misma de la remisión. No

obstane, debe recordarse que en estos casos de actas de envío por correo, el art. 201.2 del RN limita, además, el alcance del control de legalidad por el notario.

2.- Cumplir con su deber de asesorar a las partes sobre los instrumentos más adecuados para los fines que pretenden conseguir.

3.- Si a pesar de ese asesoramiento, el requirente insiste en la solicitud de autorización de un acta de envío por correo, y con ella se está prescindiendo de los requisitos legalmente exigidos para la finalidad material pretendida, denegar la autorización de esa forma de acta (art. 145 R.N.)

4.- Y si el Notario decide autorizar esa forma de acta, por considerarla compatible con la finalidad pretendida, además de asesorar adecuadamente al requirente, informándole expresamente de la limitación de sus efectos, parece más que conveniente que advierta en ella expresa y destacadamente que “los efectos de este acta se limitan a la prueba del envío de la carta por correo, del contenido de la misma, y de la afirmación del funcionario de correos sobre la entrega de la carta a la persona cuya firma figure en su dorso, sin constituir un acta de notificación o requerimiento”.

Si no se hace esa advertencia expresa, se corre el riesgo de confundir al cliente sobre los verdaderos efectos del acta, e incluso de la reclamación por éste frente al Notario de la correspondiente reparación, al haber obtenido con el acta unos efectos insuficientes para lo que él pretendía, según el tenor de la misma carta. Además, parece en todo caso ineludible que del mismo acta resulte claramente que el requirente limita el alcance de su requerimiento a esos limitados efectos, y no a los propios de un acta notarial de notificación o de requerimiento. Con ello se logra no sólo ajustar el acta a la voluntad verdadera y debidamente informada del requirente, sino también evitar posibles situaciones de responsabilidad del notario frente a su cliente por un defectuoso asesoramiento.

Las actas de entrega de carta o documento son más complejas, y difíciles de calificar. Porque nada impide que se autorice un acta de simple entrega de carta, con los mismos efectos de las de remisión, si bien dándole cauce por un distinto medio, como es la entrega en mano y personal por el notario. Así lo ha dicho la DGRN, en la Resolución de 26 de febrero de 1999, para concluir que tiene efectos parecidos a los del acta de envío por correo: prueba materialmente limitada, inexistencia de derecho de contestación, y no producción de los efectos específicos de la notificación o requerimiento notariales.

Sin embargo, cabe hacer una distinción frente al supuesto al que se refiere la indicada resolución: Es posible que la carta que presenta en la Notaría el requirente, normalmente elaborada por su abogado, contenga una verdadera notificación con eficacia jurídica, o un requerimiento. Si lo que se pretende es practicar un verdadero requerimiento notarial, en los términos en que viene escrita la carta que el particular presenta al notario, lo más conveniente sería copiarla en el cuerpo del acta, para que su contenido sea consentido expresamente por el requirente, y figure transcrito en la cédula de notificación. Sin embargo, parece que también puede realizarse un requerimiento o notificación mediante

un acta de entrega de una carta, cuyo contenido sea esa notificación o requerimiento, siempre que el notario califique el acta como de requerimiento o de notificación y le dé el contenido adecuado para serlo. Para ello, el requerimiento al notario debe realizarse en los siguientes términos u otros análogos: "me requiere a mí el Notario para que me persone en el domicilio de, y allí le notifique/requiera en los términos que resultan de la carta que el requirente me entrega, firmada por él mismo, para su incorporación a este acta mediante fotocopia, entregando el original al notificado/requerido junto con la cédula de notificación de acta, y con la advertencia expresa de su derecho de contestar la notificación/requerimiento en el plazo reglamentario de dos días hábiles". Obviamente, ello implica la práctica de la notificación con las formalidades propias de las notificaciones o requerimientos normales: entrega en mano de cédula, advertencia del derecho y plazo de contestación al requerimiento, etc.

LA PROBLEMÁTICA DEL ENVÍO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN O DE REQUERIMIENTO:

Aunque el Reglamento notarial permite expresamente esta forma de practicar la diligencia, por fortuna el buen sentido y la responsabilidad de los notarios han hecho de que esa forma de actuación haya caído totalmente en desuso. No obstante, no está de más recordar cómo los Tribunales (varias Sentencias del Tribunal Supremo, entre otras) han limitado enormemente el alcance de esa forma de remitir la notificación diciendo que con ellas no se acredita de modo efectivo la entrega del documento en el domicilio del requerido o notificado, sino únicamente la declaración del funcionario postal relativa a las circunstancias de la entrega, y en su caso (si se consigue) la firma por alguna persona, en concepto de receptor del envío. Por ello, se ha negado la eficacia de esas formas de notificación, siempre que de la cédula del acuse de recibo no se deduzca la efectiva entrega del acta al requerido o a alguno de sus dependientes.

Por todo ello, su uso debe realizarse sólo muy esporádicamente, y en circunstancias que no admitan duda sobre la recepción de la nota por el requerido.